

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por SONIA VIVIANA RESTREPO Y OTRO en contra de BASF QUIMICA, SUAGRO, y otros, que se encuentra para fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Septiembre 30 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2017-00864-00
INTERLOCUTORIO No. 1012
Jamundí, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que no se pudo llevar a cabo la audiencia antes programada debido a la solicitud de aplazamiento de uno de los demandados, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Las partes deberán notificar a sus testigos de la fecha programada, y en la oportunidad respectiva deberán remitirles el enlace para la conexión virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

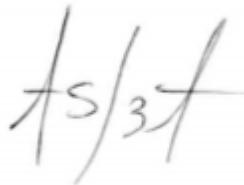
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes, y a sus apoderados, para el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 01:30 PM, para llevar a cabo la continuación de audiencia VIRTUAL prevista en el Artículo 373 del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que informen a sus testigos de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Sum

SECRETARÍA. Jamundí-Valle, septiembre 30 de 2020. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez las presentes diligencias VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA: LIBARDO SANTANDER BENAVIDEZ (fallecido) VS GREGORIO LASSO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con adición a la solicitud de sucesión procesal. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1013

Radicado N° 2019-01019

Jamundí, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente asunto se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta registros civiles de nacimiento de SHEYLE JANNETH SANTANDER VARGAS, y MARTHA ALEXANDRA SANTANDER VARGAS, y en virtud de ello, solicita se proceda conforme al artículo 68 del C.G.P., y se adicione el decreto de la sucesión procesal, por ser estas herederas del demandante fallecido. En razón a que su solicitud se ajusta a derecho, el despacho accederá a ello.

Para finalizar, y en atención a que no pudo llevarse a cabo la audiencia inicial antes programada por inconsistencias respecto de los sucesores procesales, se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para la cual se insta a las partes a tener disponibles a sus testigos en la respectiva audiencia, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

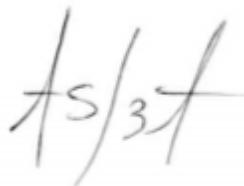
PRIMERO: VINCULESE al proceso como **HEREDERAS DETERMINADOS** del causante a las señoras SHEYLE JANNETH SANTANDER VARGAS, y MARTHA ALEXANDRA SANTANDER VARGAS, en calidad de hijas legítimas. En consecuencia, téngase a las señoras SHEYLE JANNETH SANTANDER VARGAS, y MARTHA ALEXANDRA SANTANDER VARGAS, como **SUCESORES PROCESALES** del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra desde el momento de su intervención (art.70 C.G.P.).

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las **08:30 AM**.

TERCERO: INSTAR a las partes a tener disponibles a sus testigos en la respectiva audiencia, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

sum

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARÍA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS**, quien actúa en nombre propio, contra **NANCY MOSQUERA SEVILLANO y JAIR CORTÉS SANDOVAL**; y el escrito que antecede, allegado por la actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar a la demandada NANCY MOSQUERA SEVILLANO, en consecuencia solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, septiembre 30 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00692-00
INTERLOCUTORIO No. 999
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **MARÍA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS**, en contra de **NANCY MOSQUERA SEVILLANO y JAIR CORTÉS SANDOVAL** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección de la demandada contenida en el acápite de notificaciones “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, avenida 2 Norte N° 10-70, edificio CAM, y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUILLERMO VALENCIA, en la carrera 7 Norte N° 45ª-08 en Cali” teniendo como resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ”.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo de conformidad con *el artículo 10 del Decreto 806 de 2020*:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

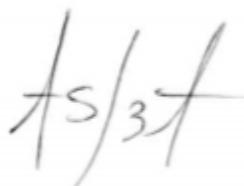
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **NANCY MOSQUERA SEVILLANO**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **MARÍA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS**, quien actúa en nombre propio, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de SIMULACION instaurado por SALOMON NOREÑA CORREA en contra de GISSELE CRISTINA URIBE CARDOZO Y OTRO, que se encuentra para fijar nueva fecha para audiencia. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión. Sírvase proveer

Septiembre 30 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00086-00
INTERLOCUTORIO No. 1011
Jamundí, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que no se pudo llevar a cabo la audiencia antes programada debido a la suspensión de términos decretada en ocasión a la emergencia sanitaria, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El despacho en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, insta a las partes, a que en la audiencia tengan disponibles a sus testigos, para un máximo aprovechamiento de los medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

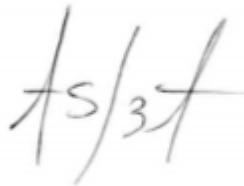
PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes, y a sus apoderados, para el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020 a las 08:30 AM, para llevar a cabo audiencia VIRTUAL prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia en la cual se llevarán a cabo las etapas establecidas en la norma antes referida.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a las partes para que en la audiencia tengan disponibles a sus testigos, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Sum

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por el señor ESTEBAN OSWALDO RODRIGUEZ PADILLA, contra MATILDE RUIZ PADILLA, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 30 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014
Radicación No. 2020-00444-00
Jamundí, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, presentada por el señor ESTEBAN OSWALDO RODRIGUEZ PADILLA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora MATILDE RUIZ PADILLA, y sus anexos, encontrando que la misma presenta las siguientes inconsistencias;

1. El poder no cumple con lo establecido en la parte final del inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que no se indica la matrícula inmobiliaria del Bien, no se indica contra quien se dirige la acción, la dirección plasmada no coincide con la del certificado de tradición, y tampoco se hace referencia a los medios tecnológicos de notificación de las partes.
2. La demanda se encuentra mal escaneada, pues los textos de las partes finales se leen incompletos.
3. La demanda se dirige contra MATILDE RUIZ PADILLA, sin embargo, del certificado de tradición se advierte que existe otro propietario, el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PADILLA, del cual no se hace ninguna referencia, y en este sentido, el artículo 375 del C.G.P., establece que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales sobre el Bien.
4. No se allega el certificado especial del inmueble expedido por el registrador de instrumentos públicos.
5. El literal B del acápite de pruebas no es claro.
6. La cuantía debe determinarse conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., es decir, con base en el avalúo catastral, el cual no se aporta con la demanda.
7. En el acápite de notificaciones no se aportan ni teléfonos ni correos electrónicos de la parte actora y de su apoderado. Tampoco se realiza ninguna solicitud para la notificación de la demandada.

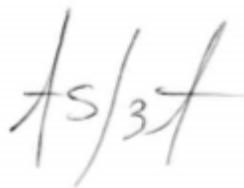
Por lo anterior Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER